



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JUMILLA

C.I.F. P 3002200-H

Cánovas del Castillo, 35
30520 JUMILLA (Murcia)

VERÓNICA GÓMEZ CANO, Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de JUMILLA (Murcia), en los términos del art. 206 del ROF,

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de julio de dos mil trece, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación definitiva del acta, adoptó acuerdo en los términos siguientes:

2º.- MODIFICACIÓN ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL RUIDO, RADIACIONES Y VIBRACIONES.

VISTO que desde esta Corporación se ha valorado que, debido a la actual situación de crisis económica, es necesario adoptar medidas de conservación y reactivación en el sector económico vinculado al ocio, que tiene un gran peso en la actividad económica de la sociedad en general, y de nuestra Región en particular, atender a las solicitudes formuladas y equilibrar las legítimas actividades de diversión y ocio, así como el derecho de los empresarios a ejercer su actividad con el derecho de los ciudadanos al descanso, y por tanto se ha considerado que la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones debe modificarse en cuanto a las Zonas de Protección Ambiental se refiere y al horario de las terrazas al aire libre.

VISTA la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, publicada en el BORM de fecha 21 de febrero de 2001, modificada en dos ocasiones, según consta, mediante publicación en BORM de 12 de abril de 2007 y de 30 de marzo de 2009.

VISTO el informe de la Jefa del Servicio Técnico de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, de fecha 25 de junio de 2013, solicitado por Providencia de Alcaldía de fecha 6 de junio de 2013, en el que se presenta propuesta de modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, en base a los siguientes argumentos:

«**Primero.-** Que la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones establece en su Título VIII la posibilidad de catalogar ciertas zonas del municipio como Zonas de Especial Protección ambiental, y en este sentido en su artículo 43 considera las ZEPM aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de comercios de todo tipo, presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

En este sentido, en el Anexo III de la Ordenanza se establecen dos zonas de especial protección medioambiental:

Zona 1.- El conjunto formado por las calles Barón del Solar, Isaac Peral, Saavedra Fajardo y Avenida de la Asunción, incluyendo las calles Filipinas e Ingeniero de la Cierva en su totalidad.

Zona 2.- El conjunto formado por las Avenidas de Levante y Reyes Católicos, desde la calle Valencia hasta la calle Joaquín Turina, ambas incluidas.

El artículo 45 de esta Ordenanza establecía una serie de condiciones que se debían cumplir para las zonas declaradas como ZEPM, siendo este artículo modificado (BORM 30 de marzo de 2009) y quedando finalmente redactado de la siguiente forma:

Para las zonas declaradas como Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) se establece:

“Prohibir la concesión de Licencias Municipales de Apertura, para actividades con doble tratamiento acústico, tales como Cafeterías, Bares Especiales, Cafés-Teatro, Discotecas y Salas de Baile, pubs, con instalación musical y similares”





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JUMILLA

C.I.F. P 3002200-H
Cánovas del Castillo, 35
30520 JUMILLA (Murcia)

Además esta modificación suponía la inclusión como Zona de Especial Protección Medioambiental, de la Zona 3.- C/ Fueros, esquina C/ Ana Abellán, y la Plaza de la Alcohola de Menor por tiempo indefinido.

Esto supone que en las Zonas catalogadas como Zonas de Especial Protección Medioambiental se prohíba la concesión de Licencias Municipales de Apertura, para actividades con doble tratamiento acústico.

Segundo.- *El artículo 46 de la ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, establece que en las ZEPM, las actividades se clasifiquen en:*

- *Actividades sin tratamiento acústico específico.*
- *Actividades con simple tratamiento acústico.*
- *Actividades con doble tratamiento acústico*

Y el artículo 47, establecía las condiciones que debían cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM. Dicho art. está modificado por la modificación de la Ordenanza publicada en el BORM de 30 de marzo de 2009.

Tercero.- *Si se tiene en cuenta la modificación de la Ordenanza de ruidos publicada en el BORM de fecha 12 de abril de 2007, en la que se establece que “aquellos locales o recintos en los que alojen o pretendan alojarse actividades e instalaciones industriales, comerciales, de servicios, de ocio o cualesquiera otra que por su naturaleza sean susceptibles de producir molestias por ruido, deberán aislar todos sus elementos constructivos con sistemas o elementos tales que garanticen el cumplimiento de lo siguiente...”*

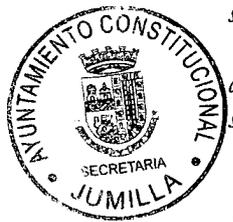
No tiene mucho sentido continuar hablando para las actividades existentes en las ZEPM de actividades con simple o doble tratamiento acústico, ya que a partir de esta modificación se exige a todas las actividades susceptibles de producir ruido, ubicadas en cualquier zona del municipio, aislamiento acústico.

Por otro lado, desde el año 2009, se ha podido comprobar que cada actividad hay que tratarla de forma individual y que el permitir la apertura de una actividad o no, tanto en una zona de especial protección medioambiental como en cualquier otra zona del municipio debe de estar motivado por un informe técnico, tanto medioambiental como urbanístico y no prohibir de forma taxativa que en las zonas de especial protección medioambiental se puedan implantar nuevas actividades susceptibles de producir ruido, como establece la modificación de la Ordenanza publicada en el BORM de fecha 30 de marzo de 2009.

Además las Zonas de Especial protección medioambiental, con el tiempo pueden ir cambiando, ya que en un momento dado una zona puede estar ambientalmente degradada y en otro momento del tiempo dejar de estarlo. En este sentido, la Ordenanza tampoco establece a partir de qué decibelios se considera una zona ambientalmente degradada.

En este sentido, decir que los conjuntos de calles recogidos por la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente frente al ruido, radiaciones y vibraciones, en su mayoría no reúnen las condiciones para ser catalogados como Zonas de Especial Protección Medioambiental, a excepto del conjunto formado por las calles Avda. de Levante, Cristóbal Colón, Antonio Machado y Alfonso X, en las que se dan todos los condicionantes para ser declarada Zona de Especial Protección Medioambiental: características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas y en este conjunto de calles existe degradación ambiental sonora, es decir el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera en más de 10 dB(A) los niveles fijados en el art. 7 de la Ordenanza, dato que ha sido comprobado por el Servicio Técnico Municipal cuando en ocasiones se ha medido el nivel de ruido de fondo en esas calles.

Por el servicio Técnico Municipal de Medio Ambiente se irá estudiando en lo sucesivo qué otras zonas del municipio reúnen las características para ser consideradas zonas ZEPM.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JUMILLA

G.I.F. P 3002200-H
Cánovas del Castillo, 35
30520 JUMILLA (Murcia)

Entiendo además que las zonas de especial protección medioambiental pueden proponerse de oficio o por los ciudadanos, pero todo expediente de catalogación de zona de especial protección medioambiental debe incorporar:

- a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera en más de 10 dB(A) los niveles fijados en el artículo 7 de la Ordenanza.*
- b) Un plano donde quedará claramente delimitada la zona saturada.*
- c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.*

En este sentido la Ordenanza Municipal no dice nada de la documentación que se ha de presentar para que una zona sea catalogada como Zona de especial protección medioambiental.

Cuarto.- *En cuanto al horario de utilización de terrazas, informar que la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, establece en su artículo 29 que el horario de utilización de terrazas, mesas y sillas al aire libre, finalizará a la 1:00 de lunes a viernes y a las 2:30 horas de los sábados, domingos y festivos.*

Y la Ordenanza general reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, establece en su artículo 5 que, con carácter general, las terrazas podrán instalarse a partir de las 9 horas de la mañana y deberán cesar su actividad antes de las 1:00 horas del día siguiente, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos en los que el horario quedará ampliado hasta las 2:30 horas. En los casos y festejos debidamente autorizados podrá ampliarse este horario por Decreto de la Alcaldía.

En ninguna de estas dos ordenanzas se hace una distinción entre verano e invierno, entendiéndolo técnico que suscribe que al igual que se establece un horario distinto para el cierre de los establecimientos según sea invierno o verano, ya que en verano los ciudadanos hacen uso de este tipo de establecimientos de ocio en un horario más tardío, se debería hacer una distinción de horario según la época del año para el uso de la terrazas, permitiendo una hora más en verano.

.../...».

VISTO el informe de Secretaría, de fecha 26 de junio de 2013, sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la modificación de la Ordenanza municipal referida.

VISTA la propuesta de Alcaldía de 27 de junio de 2013, por la que se propone aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, artículos 29, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y derogación del artículo 49 de la citada Ordenanza municipal.

RESULTANDO que por la Comisión Informativa de Obras, Urbanismo, Servicios, Transportes, Medio Ambiente, Agricultura, Agua y Pedanías, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de julio de 2013, se dictaminó favorablemente por mayoría de cinco votos a favor del PP, ninguno en contra y cinco abstenciones, cuatro del PSOE y una de IU-Verdes, la propuesta de Alcaldía, de 27 de junio de 2013, referida anteriormente, para su elevación a Pleno y adopción de los acuerdos contenidos en ella.

CONSIDERANDO la petición formulada por el Portavoz del Grupo Municipal de IU-Verdes en dicha Comisión Informativa, consistente en la clarificación de la Zona 1 propuesta para ser catalogada como Zona de Especial Protección, el Anexo III quedaría redactado de la





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JUMILLA

C.I.F. P 3002200-H
Cánovas del Castillo, 35
30520 JUMILLA (Murcia)

siguiente forma, según aclaración efectuada por la Jefa del Servicio Técnico de Medio Ambiente, de fecha 2 de julio actual:

“Anexo III

Tendrá la condición de Zona Especial Protección Medioambiental, en el casco urbano de Jumilla, la siguiente:

Zona 1.- El conjunto formado por la intersección de las calles Avda. de Levante, Cristóbal Colón, Antonio Machado y Alfonso X, a ambos lados de la acera.”

CONSIDERANDO lo establecido en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

...Concluido el turno de intervenciones, se procede a la votación de la propuesta contenida en el dictamen de la Comisión Informativa referida, y teniendo en cuenta la aclaración efectuada por la Jefa del Servicio Técnico de Medio Ambiente de la Zona 1 propuesta para ser catalogada como Zona de Especial Protección (Anexo III), el Pleno, por trece votos a favor (once del PP y dos de IU-Verdes) ninguno en contra y cuatro abstenciones (PSOE), de los diecisiete miembros presentes, adopta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, por los motivos esgrimidos en el informe de la Jefa del Servicio Técnico de Medio Ambiente, de fecha 25 de junio de 2013, en los siguientes términos:

A) Modificar los artículos 29, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 29.

Con carácter general las terrazas podrán instalarse a partir de las 7,30 horas de la mañana y deberán cesar su actividad:

Del 1 de octubre al 31 de mayo, antes de las 1:00 horas del día siguiente, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos en los que el horario quedará ampliado hasta las 2:30 horas.

Del 1 de junio al 30 de septiembre, antes de las 2:00 horas del día siguiente, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos en los que el horario quedará ampliado hasta las 3:30 horas.

En ningún caso podrán permanecer abiertas las terrazas excedido el horario de cierre del establecimiento al que sirve de anexo.

Transcurrido el horario de cierre, la terraza deberá ser completamente desalojada y deberá quedar limpio el espacio ocupado. A estos efectos se destinará la demora de 20 minutos contemplada en el art. 66.k) de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra Ruidos, Vibraciones y Radiaciones desde el horario de cierre.

En los casos y festejos debidamente autorizados, podrá ampliarse este horario por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio en todo momento del horario de apertura de la actividad y del nivel sonoro máximo permitido en cada tramo horario y zona.

La instalación de las terrazas y el desalojo de las mismas deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel permitido en cada zona.

El personal que instale o desaloje la terraza deberá realizarlo sin producir impactos directos sobre el suelo y evitará el ruido producido por el desplazamiento de mesas y sillas.

En el resto de obligaciones que tiene el titular de la actividad para la colocación de mesas y sillas al aire libre, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza general reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

Título VIII. Zonas de Especial Protección Ambiental

Artículo 43.

Se consideran Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de actividades de todo tipo y especialmente





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JUMILLA

C.I.F. P 3002200-H
Cánovas del Castillo, 35
30520 JUMILLA (Murcia)

establecimientos de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas, presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

Se considerará que existe degradación ambiental sonora si el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera en más de 10 dB(A) los niveles fijados en el art. 7 de la Ordenanza.

Artículo 44.

La catalogación de una Zona de Especial Protección Medioambiental corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

Las Zonas de Especial Protección Medioambiental se pueden proponer de oficio o a instancias de los ciudadanos, en cuyo caso la solicitud deberá ir acompañada de informe de Entidad de Control Ambiental (ECA) especializada en ruidos que acredite que la zona solicitada reúne los requisitos para ser catalogada como Zona de Especial Protección Medioambiental y que incluya:

- a) *Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera en más de 10 dB(A) los niveles fijados en el artículo 7 de la Ordenanza.*
- b) *Un plano donde quedará claramente delimitada la zona saturada.*
- c) *Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.*

Las zonas que se cataloguen como Zonas de Especial Protección Medioambiental podrán ser ampliadas, modificadas, incrementadas su número e incluso dejar de estar catalogadas, si las circunstancias así lo aconsejan y previo informe técnico medioambiental debidamente motivado, y urbanístico en el caso que proceda.

Artículo 45.

Para las zonas declaradas como ZEPM, en las que existen numerosos establecimientos de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas, con niveles de recepción en el ambiente exterior, producido por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 10 dB(A) los niveles fijados en el artículo 7, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido en el citado artículo 7.

Artículo 46.

En zonas ZEPM y en zonas del Término Municipal donde exista un uso dominante de viviendas y se de las circunstancias del artículo anterior, con el fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discotecas, salas de fiesta, salas de baile, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como bares, cafeterías, restaurantes, salones de celebraciones y similares que cuenten con ambientación musical, si los informes técnicos municipales así lo determinan.

Artículo 47.

Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, en las Zonas de Especial Protección, a efectos de realizar mediciones de ruido en inspecciones técnicas, no se superarán los límites marcados por la Ordenanza Municipal indicados en las tablas de los artículos 7 y 8, disminuidos en 5 dB(A).

Artículo 48.

Las zonas de especial protección medioambiental declaradas por el Ayuntamiento de Jumilla en el momento de aprobación de esta modificación de la ordenanza, figuran en el Anexo III.

B) Modificar el Anexo III, descatalogando las Zonas existentes y modificando una de ellas, que tendrá la condición de Zona de Especial Protección Medioambiental en el casco urbano de Jumilla, en base al informe de la Jefa del Servicio Técnico de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, de fecha 25 de junio de 2013, y posterior aclaración efectuada por ésta el 2 de julio, quedando del siguiente modo:

Anexo III

Tendrá la condición de Zona Especial Protección Medioambiental, en el casco urbano de Jumilla, la siguiente:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JUMILLA
C.I.F. P 3002200-H
Cánovas del Castillo, 35
30520 JUMILLA (Murcia)

Zona 1.- El conjunto formado por la intersección de las calles Avda. de Levante, Cristóbal Colón, Antonio Machado y Alfonso X, a ambos lados de la acera.

C) Derogar el artículo 49 de la Ordenanza Municipal del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones.

SEGUNDO.- Someter esta modificación de la Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el plazo señalado anteriormente, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno, debiéndose publicar en el BORM el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la misma Ley de Bases.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales afectados para su conocimiento y efectos oportunos.

Y para que conste a los efectos que procedan, expido la presente, ordenada y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Jumilla, a once de julio de dos mil trece.

Vº Bº
EL ALCALDE